--- Trelew, de marzo de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- I.- Que, conforme surge de fs. 112, los Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara se excusaron de intervenir en el presente, por considerarse comprendidos en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C.; en tanto señalaron mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut, en reclamo de asignaciones pendientes y futuras, y revestir la calidad de acreedores de la misma.----------

--- En el caso del Dr. Vergara, el mismo manifestó haber presentando demanda el 08/08/2013 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados: “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 390 – Año 2008), y que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº1, Secretaría Nº 2 de la misma ciudad, en autos caratulados “V. R. A. y otros en autos “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 – Año 2008 s/ Ejecución de Convenio)” (Expte. Nº 249/2013). ----------

-- Por su parte, el Dr. De Cunto hizo lo propio en ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, causa caratulada “C., R. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo” Expte. Nº 390/08 s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO” (Expte. Nº 1721/2013).----------

--- Por parte del Dr. Lucero, manifestó haber presentado demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, causa caratulada “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte. Nº 23.206 – Fº 192 – Año 2013) y la Ejecución de Convenio Homologado – en trámite en autos “L., S. R. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390/08) s/ ejecución de convenio homologado” (Expte. Nº 3838-Año 2014).----------

- II.- Que posteriormente se excusó a fs. 117 el Dr. Marcelo J. López Mesa en los términos de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., por disponer pleito pendiente contra el Estado Provincial.---------- Finalmente, cabe resaltar que los Dres. Vilma Noemí Birri y José Pablo Descalzi, Secretarios de esta Alzada, pusieron en conocimiento a fs. 113 y 116, respectivamente, en los términos del art. 39 del C.P.C.C., su participación en el carácter de actores en la demanda contencioso administrativa caratulada “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte. Nº 23.206 – Fº 192 – Año 2013) y la Ejecución de Convenio Homologado – en trámite en autos “L., S. R. y otros en autos: “A. d. M. y

F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390/08) s/ ejecución de convenio homologado” (Expte. Nº 3838-Año 2014), considerándose por ello incursos en la causal del inciso 3 del art. 17 del C.P.C.C., entendiendo además la Dra. Birri estar inmersa en el inciso 4º de dicho artículo por las circunstancias relatadas.----------
---------- III.- En éste contexto, incumbe dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en su integración actual (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado *ut supra*. De igual manera, debe considerarse la manifestación realizada por la Dra. Birri, en los términos del art. 39 del Código de rito .---- IV.- Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nº 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone – en lo pertinente – que serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial"*. Vista entonces dicha reforma del proceso aplicable, habrá de rechazarse las excusaciones de fs. 112, sin perjuicio que estas hayan sido deducidas con anticipación.--- Ello en tanto, no sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable inmediatamente, dada su naturaleza procesal y la pendencia del caso (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y
326:2095, entre otras).----------
-- A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N.,
1987, Fallos 310:2845).----------
-- En este sentido, la invocación de pleito pendiente contra el Estado Provincial no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal por vía de accesoriedad (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19). (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.), puesto que para tener juicio pendiente con una persona es necesario primero ser acreedor. Es que la pretensión deducida en los citados litigios tiene por “*causa petendi*” la existencia de una deuda contra el Estado Provincial.---------- --- En consecuencia, desechada la calidad de acreedor como causal de excusación por el inc. 4° del reformado art. 17 del CPCC, cae también, por accesoriedad, la causal de pleito pendiente prevista en el inc. 3° del mismo artículo.---------- En

consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 112, no siendo necesario dar tratamiento a la excusación del Dr. López Mesa - sin perjuicio de la identidad de fundamentos de ésta con las que aquí se resuelven - por haber devenida en abstracta aquella cuestión (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).---------- De igual manera corresponde resolver respecto de la Dra. Birri, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 113, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretaria, en los términos del art. 39 C.P.C.C., el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

-- Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 112 por los Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara; así como el impedimento manifestado por la Dra. Vilma Noemí Birri a fs. 113. ----------

- Hágase saber a los Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones; así como a la Dra. Vilma Noemí Birri, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretaria de Sala.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión (arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE